

PRESCRIPCIÓN. INTERRUPCIÓN POR DEMANDA. PLAZO DE GRACIA

Luis Moisset de Espanés¹

Fecha de publicación: 01/01/2015

SUMARIO: I.- Remembranzas: a) Las Universidades argentinas, b) Alumnos procedentes de Jujuy. Jornadas. Anécdotas. **II.-** Tiempo material y tiempo jurídico: a) El caso que comentamos, b) El año bisiesto y los plazos, c) El nuevo Código y su artículo 6. **III.-** Interrupción de la prescripción: a) El plazo. Vencimiento en día u hora inhábil, b) Plazo de gracia procesal, c) El nuevo Código. **IV.-** Conclusiones. **APÉNDICE:** fallo comentado.

I. REMEMBRANZAS

a) Las Universidades argentinas

A mediados del pasado siglo XX en nuestro país sólo había cinco Universidades, todas nacionales y en todas se impartía la enseñanza del derecho.

La más antigua era la Universidad de Córdoba, nacida a comienzos del siglo XVII por el impulso del Obispo de Tucumán Fray Fernando de Trejo y Sanabria que confió la tarea a los jesuitas y los ayudó económicamente para que pudiesen poner en funcionamiento la escuela² y pedir al rey de España la autorización para expedir títulos, lo que recién se logró con

¹ Jurista argentino. Consejero de Derecho y Cambio Social.

² Trejo y Sanabria era Obispo de Tucumán, obispado que tenía su sede en Santiago del Estero y cuya jurisdicción abarcaba Córdoba. Trejo pertenecía a la orden franciscana y depositó su confianza en los miembros de la Compañía de Jesús para que impartiesen enseñanza en distintos lugares de la diócesis. La escuela de Córdoba comienza a funcionar en 1609, y en 1613, cuando Trejo realiza una visita pastoral a Córdoba, según el padre Lozano en su Historia, ya había unos sesenta alumnos gracias a la ayuda económica que el obispo brindaba a esta obra. Ese año 1613 Trejo hace testamento legando todos sus bienes a la Compañía de Jesús con destino a la Universidad. Felipe III había expresado el propósito de autorizar la fundación, pero recién 9 años después fue su hijo, Felipe IV, quien otorgó esa autorización.

una Real Orden de Felipe IV en 1622³.

La Universidad de Buenos Aires fue creada en agosto de 1821 por el gobierno de Martín Rodríguez, cuyo Ministro, Bernardino Rivadavia fue el impulsor de su fundación. El autor del Código civil argentino, Dalmacio Vélez Sársfield fue profesor de Economía Política en esa casa de estudios y ello le valió el título de doctor.

A fines del siglo XIX se federalizó la ciudad de Buenos Aires, declarada capital del país, y se construyó la ciudad de La Plata para trasladar allí las autoridades de la provincia de Buenos Aires. Primero en 1889 se creó una Universidad provincial, y luego en 1897 se trató de crear una Universidad Nacional con Dardo Rocha como Rector, pero no llegó a funcionar y se considera que la Universidad de La Plata nace en 1905 teniendo como primer Rector a Joaquín V. González.

En Santa Fe desde 1889 funcionó una Escuela de Derecho, que sirvió de base para la fundación de la Universidad del Litoral en 1915, con facultades de Medicina en Rosario, de Letras en Paraná y de Derecho en Santa Fe.

Finalmente en Tucumán la Universidad es fundada el 25 de mayo de 1914, por Juan B. Terán, y se crea una Facultad de Derecho sobre la base de un proyecto de Alfredo Coviello, realizándose un acto fundacional el 26 de marzo de 1938, presidido por el rector Julio Prebisch; pero recién en 1940, se designa el primer Consejo Directivo de la Facultad, que elige como Decano a José Ignacio Aráoz.

Hasta ese momento la Universidad de Córdoba, situada en el centro del país, recibía casi todos los jóvenes de las zonas norte y oeste de la República que deseaban estudiar derecho. Situación que se prolongó bastante tiempo aún después de la creación de la Facultad de Derecho en la Universidad de Tucumán.

Hacia mediados del siglo XX, cuando cursamos nuestros estudios, tuvimos muchos compañeros que provenían de esas provincias, y luego también entre mis alumnos se han contado numerosos jóvenes cuyanos (mendocinos, sanjuaninos y puntanos), catamarqueños, riojanos, santiagueños, salteños y jujeños.

El panorama universitario ha variado sustancialmente en los últimos

³. La Compañía de Jesús aceptó el legado testamentario del Obispo Trejo, veló sus restos y les dió sepultura en su Iglesia de Córdoba, y solicitó al Papa que lo designara gran benefactor de la Orden (ver Pedro LOZANO, "Historia de la Compañía de Jesús en la provincia del Paraguay", T. II, Cap. XX (de las cosas del Colegio de Córdoba), p. 787 y ss., Madrid, 1755.

años y han proliferado universidades públicas y privadas. Lamentablemente, aunque brindan posibilidades de estudio a numerosos jóvenes que encuentran un establecimiento cercano a sus hogares, muchas de esas nuevas casas no cuentan con claustros docentes suficientemente capacitados.

b) Alumnos procedentes de Jujuy

En los escritos no jurídicos que hemos publicado con el seudónimo de Criticón (L.M.E.), incluimos “anécdotas jujeñas”⁴ y el pasado mes de agosto en unas Jornadas de Responsabilidad civil que se efectuaron en San Salvador de Jujuy hemos encontrado a varios de ellos, que recordaban su paso por las aulas cordobesas y hemos evocado la memoria de alguno, lamentablemente ya fallecido, que después de ser camarista civil, llegó a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esa provincia⁵. Uno de ellos, que todavía se desempeña como miembro de la Cámara Civil⁶, nos preguntó si podía enviarnos algunas de sus sentencias y, si las leeríamos.

Nuestra respuesta afirmativa lo ha impulsado a hacernos llegar varios fallos y uno, que ha llamado nuestra atención, motiva el presente comentario. Data de 1984, y los tres magistrados que lo firman han sido alumnos de la Universidad de Córdoba; uno, el de mayor edad, fue nuestro contemporáneo; los otros dos fueron alumnos nuestros. Todos se formaron en la Casa de Trejo, y la sentencia que comentamos pone de relieve los conocimientos que en ella adquirieron.

II. TIEMPO MATERIAL Y TIEMPO JURÍDICO

Ya en otras oportunidades hemos debido ocuparnos de este problema, señalando que hay en el derecho numerosas hipótesis en que un hecho sirve de límite divisorio a dos situaciones jurídicas que se suceden en el tiempo; por ejemplo, una ley es reemplazada por otra; el dueño de una cosa la transfiere y traslada la propiedad al adquirente; en una obligación a plazo el deudor no paga en término y cae en mora; etc.

Los “límites” temporales deben tener, jurídicamente, carácter instantáneo, pues de lo contrario dejarían una zona en la que se confundirían las dos “situaciones jurídicas” que deben sucederse.

⁴. Ver en “Cuadros de un Congreso y otras cartas al cielo”, Cap. 8, Anécdotas jujeñas, p. 65, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 2001; y en “Nuevas cartas al cielo”, Más anécdotas jujeñas (musiquero y bolillero), p. 11, Zavalía, Buenos Aires, 2010.

⁵. Nos referimos a Héctor Fernando Arnedo, a quien tuvimos de alumno en los prácticos de Derecho Civil I (Parte General) en 1959 ó 1960.

⁶. El Dr. Víctor Eduardo Farfán.

En un magnífico trabajo López de Zavalía distingue con gran claridad la concepción estrictamente física del “tiempo material” de la concepción intelectualizada del “tiempo espiritual”⁷.

El tiempo material es una corriente que fluye sin detenerse jamás y puede medirse con el reloj y el calendario; el actuar del hombre se escalona en el tiempo material sin que una misma persona pueda realizar dos actos exactamente simultáneos; incluso, todos sus actos tienen una duración temporal que, dentro de la rígida concepción del tiempo físico, permitiría fraccionarlos siempre.

El tiempo espiritual, en cambio, admite que algunos actos que tienen cierta prolongación física en el tiempo material, sean considerados idealmente como efectuados en un solo momento intelectual. López de Zavalía ilustra perfectamente la hipótesis con el ejemplo de un discurso⁸. Del mismo autor conviene leer: “Reflexiones sobre el tiempo en el derecho”, Revista Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad de Tucumán, N° 25, p. 15., como podría haberlo hecho también con una sentencia judicial, o un trabajo científico que “materialmente” tienen un **antes** y un **después**, pero integran un **todo**, con un tiempo único de concepción.

En el campo del derecho encontramos desde antiguo diversas hipótesis en las cuales un hecho que se prolonga materialmente en el tiempo, recibe idealmente el trato de un “tiempo jurídico instantáneo”, y ello sucede -en lo que a nosotros hoy nos interesa- en materia del vencimiento de los plazos, tanto para el cumplimiento de una obligación, como para la interposición de una demanda que tenga efectos interruptivos de la prescripción de la acción, hechos que se producen el “día” que la ley prevé.

En nuestro ordenamiento jurídico los plazos de “días” no se cuentan de momento a momento, ni por horas⁹. En el lenguaje vulgar el “día” suele diferenciarse de la “noche”, considerando “día” el tiempo en que el sol se encuentra sobre la línea del horizonte; pero jurídicamente hablamos de “día” al espacio que emplea la tierra para completar un giro sobre su eje, y a ese hecho “material” que tiene una prolongación temporal, se lo unifica jurídicamente y se establece que “vence”, a la “medianoche”¹⁰ del día de la

⁷. Fernando J. López de Zavalía: “Irretroactividad de las leyes”, L.L. 135, p. 1485 a 1493.

⁸. Autor y trabajo citados en nota anterior, p. 1485 y 1486 (nota 4).

⁹. Ver artículo 24 del Código de Vélez

¹⁰. La medianoche, en tiempo “natural”, corresponde al nadir. En tiempo “jurídico” la tierra se ha dividido convencionalmente en 24 “husos horarios”, que toman como punto de referencia el meridiano de Greenwich. Nuestro país ha adoptado oficialmente para todo su territorio uno de esos husos horarios, de manera que la medición “jurídica” de los días es uniforme, tanto en

fecha (art. 24 del Código de Vélez).

Estas soluciones jurídicas vinculadas con el “cómputo del tiempo”, están perfectamente establecidas en el Código vigente, y nuestro codificador las tomó de los artículos 8 y siguientes del Esboço de Freitas, quien al elaborar su Proyecto señalaba que el único Código que en esa época daba solución de manera generalizada al cómputo del tiempo era el código de Chile¹¹.

Tanto Freitas en su Esboço¹² “Art. 10 (Esboço) Los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino correrán desde la media noche en que terminare el día de su fecha”., como nuestro codificador¹³, consideraron que los plazos de “días” tenían que computarse de manera íntegra y estimaron innecesario referirse a los plazos de “horas”, por ser muy poco frecuentes, lo que no excluía la posibilidad de que las leyes o las partes, si los consideraban necesarios en algún caso de excepción, establecieran en esa oportunidad la forma de computarlos¹⁴ “Art. 29 (Código civil argentino).- Las disposiciones de los artículos anteriores, serán aplicables a todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, o por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos actos no se disponga otra cosa”..

Sin embargo el nuevo Código civil argentino recientemente sancionado prevé los plazos de horas, en el artículo 6¹⁵ Sin embargo tenemos la

Buenos Aires, como en la región cordillerana, aunque en la “naturaleza” existe casi una hora de diferencia “material” entre uno y otro borde del país.

¹¹. Ver artículos 48, 49 y 50 del Código de Chile.

¹². “Art. 9 (Esboço).- El día será el intervalo entero, que corriere de media noche a media noche”.

¹³. “Art. 24 (Código civil argentino).- El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche y los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha”.

¹⁴. “Art. 15 (Esboço).- Las disposiciones de este capítulo serán aplicadas a todos los plazos, señalados por las leyes, por el Juez, o por las partes, en los actos jurídicos, siempre que en las leyes o en esos actos no de disponga de otro modo”.

¹⁵. “Art. 6 (nuevo Código civil).- *Modo de contar los intervalos del derecho.*- El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y no se

esperanza que el buen sentido de los destinatarios de la norma y sus intérpretes, logrará que en la práctica funcione de manera correcta., norma confusa que acumula hipótesis sin diferenciarlas debidamente y sin establecer para los plazos de horas cuál será el momento de vencimiento, aunque una interpretación lógica y razonable debe conducir a considerar unificado el tiempo lo que conduce a fijar el vencimiento en el último segundo de esa hora.

a) El caso que comentamos

Se reclaman los daños sufridos en un accidente ocurrido el día 27 de marzo de 1978, a las 23 horas y 45 minutos. La demanda se interpone en las primeras horas hábiles del día 28 de marzo de 1980.

El fallo que analizamos presenta singular interés por el esfuerzo que realiza el letrado de la demandada para obtener una interpretación del tiempo jurídico distinta de la establecida en nuestra ley positiva, considerando que los plazos de “años” constan de 365 días enteros, lo que anticipó la fecha de vencimiento de la prescripción ya que debía tomarse en cuenta que el año 1980 fue “bisiesto” y sumó un día en el mes de febrero, de manera que los 730 días que integran los dos años que fija el artículo 4037 para la prescripción, vencieron el 26 de marzo de 1980. Agrega, además, que en ningún caso podría invocarse el plazo de gracia que prevén las leyes procesales y no es aplicable al derecho de fondo.

b) El año bisiesto y los plazos

Ya en Roma la aplicación del calendario juliano, con doce meses de duración variable, en especial febrero de solamente 28 días en los años normales y 29 en los “bisiestos”¹⁶, provocaba numerosas discusiones sobre la forma de computar los plazos de meses y años¹⁷; la adopción del calen-

excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo”.

El dispositivo es sumamente defectuoso. Viola las reglas de una adecuada técnica legislativa, acumulando en un solo artículo varias normas legales que tratan hipótesis diferentes. La redacción es poco clara. Se aparta no solamente de lo dispuesto en el Código vigente, sino también de lo previsto en el Proyecto de 1998, que presuntamente debía servirle de base y lo hace innecesariamente y sin dar razón alguna. Incorpora los plazos de horas, excepcionales en las leyes e infrecuentes en la práctica, sin establecer el momento en que concluirán esos plazos...

¹⁶. La denominación de “bisiesto” proviene de que el día intercalado en febrero, era la “duplicación” del sexto día anterior a las calendas de marzo, es decir que ese mes tenía dos veces el día sexto.

¹⁷. Hubo quienes propiciaban la interpretación que los plazos de meses debían considerarse de 30 días, y los de años de 365.

dario gregoriano, a fines del siglo XVI, no cambió el panorama, y los juristas europeos se enzarzaban en arduas discusiones de las que da cuenta Freitas en las notas que coloca a los artículos 10 a 13 de su Esboço cuya lectura es aconsejable para comprender las soluciones que propone, que han sido las adoptadas por el Código de Vélez, cuya aplicación práctica no origina hoy problemas.

Con relación a los años “bisiestos” explicaba que si el plazo comenzaba el día intercalar (es decir el 29 de febrero en el calendario actual) “es imposible que haya día de terminación que le corresponda en el número, si el plazo es de un año o si el plazo de años termina en año no bisiesto”, y por esa razón el artículo 13 del Esboço disponía para esos casos que “el último día de Febrero será el último del plazo”. Para los restantes casos, exista o no en el medio algún año bisiesto, el plazo de años finaliza “el mismo número de días de su fecha”. Esta es la solución que rige en el derecho argentino.¹⁸

Pues bien, en general es elogiable el esfuerzo que realizan los letrados en la defensa de sus clientes, procurando ejercitar su creatividad e imaginación para encontrar soluciones para casos que no están previstos en la ley, pero esa “creatividad” no puede ejercitarse cuando la ley es clara.

Es cierto que si recorremos la legislación comparada encontramos regímenes jurídicos que disponen que los plazos de años son de 365 días enteros, como sucede en Marruecos¹⁹ (Traducción personal): “Cuando el término está fijado por semana, por mes o por años, se entiende por semana un plazo de siete días enteros, por mes un plazo de treinta días enteros, por año un plazo de trescientos sesenta y cinco días enteros”, o en Túnez²⁰, normas que hubieras sido aplicables si el accidente se hubiese producido en esos países del norte de África, pero que en manera alguna pueden invocarse en nuestro país.

Dos de los miembros del tribunal jujeño dedicaron atención en sus votos al problema. Vemos así que el vocal preopinante, Dr. Farfán, analizó

¹⁸. Aplicada al litigio que comentamos, en que el accidente se produjo el 27 de marzo de 1978, la prescripción de dos años del artículo 4037 se opera en la misma fecha de 1980, aunque ese año haya sido bisiesto.

¹⁹. “Article 132 (Código de las Obligaciones y Contratos de Marruecos).-Quand le terme est calculé par semaine, par mois ou par années, on entend par semaine un délai de sept jours entiers, par mois un délai de trente jours entiers, par année un délai de trois cent soixante-cinq jours entiers”.

²⁰. Article 141 (Código de las Obligaciones y Contratos de Túnez).- Quand le terme est calculé par semaines, par mois ou par année, on entend par semaine un délai de sept jours entiers, par mois un délai de trente jours entiers, par année un délai de trois cent soixante-cinq jours entiers.

el punto con detenimiento y manifestó:

“...se desestima en todos los términos, la afirmación que sostiene la demandada de que el plazo- por incidencia del año bisiesto- se habría operado a las 24 horas del día 26 de marzo de 1980, y ello se impone, porque conforme al art. 25 del C.C., " los plazos por mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año; y, la doctrina al comentar los alcances del referido artículo, reafirma: " Es fundamental en materia de plazos mensuales o anuales que se pueda determinar con precisión el día de su vencimiento. Si se computaran los periodos de tiempos reales, el vencimiento del plazo vencería en función de los bisiestos, y los mensuales según el número de días de cada mes. El art. obvia esta cuestión, estableciendo un sistema convencional, por lo cual se considera que el plazo vence en igual día que el de su fecha de iniciación, independientemente de las variaciones del calendario" (Cód. Civil, y leyes complementarias, Comentado, y Anotado y Concordado, de Belluscio y Zannoni, t. 1, página 117, párrafo n° 1)”.

También se ocupó del problema el Dr. Arnedo, expresando:

“En cuanto al día en que ocurrió el hecho, no cabe duda, que el mismo fue el 27 de marzo de 1978 pues esa fecha se desprende del sumario criminal agregado por cuerda.

Por lo tanto, sí el hecho ocurrió el 27 de marzo de 1978, el plazo de dos años que señala el art. 4037 del C. C. para que se opere la prescripción venció a las 24 horas del día 27 de marzo de 1980, en atención a lo establecido por el art. 24 del C. C., que expresamente establece: "los plazos de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha....", la claridad de la referida norma, demuestra sin lugar a dudas , que los fundamentos que sustenta la accionada para afirmar que la acción prescribió el 26 de marzo de 1980 no son acordes a derecho y por ende deben ser desestimados”.

De manera correcta los miembros de la Cámara Civil de Jujuy se ajustan a las previsiones del Código civil para efectuar la medición del “tiempo jurídico” aplicable al caso.

b) El nuevo Código y su artículo 6

El nuevo Código al referirse a los plazos de años se limita a expresar: “Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha”. Esta afirmación es una perogrullada: todo plazo se computa desde una fecha hasta otra

fecha. ¡Lo importante es determinar las fechas en que comienza y concluye el curso de ese plazo!

Queremos pensar, sin embargo, que los intérpretes al enfrentarse con casos de este tipo adoptarán el criterio que inspira a los artículos 25 y 26 del Código de Vélez! Es cierto que los años bisiestos tienen un día más, pero el “tiempo jurídico”, que sin duda continuará rigiéndose por el calendario gregoriano, como expresa el Código de Vélez y silencia el nuevo Código, hará que los plazos de años venzan el día de “la misma fecha”, con la única excepción de un plazo de años comenzado el 29 de febrero, que en los años no bisiestos se cumplirá el último día del mes de febrero (es decir el 28), como prevé el artículo 26 del Código de Vélez²¹.

Esperamos y deseamos que las deficiencias del artículo 6 del nuevo Código no provoquen problemas interpretativos.

III.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

a) El plazo. Vencimiento en día u hora inhábil

La demanda judicial, para tener efectos interruptivos de la prescripción, debe interponerse antes del vencimiento del plazo. ¿Qué sucede si el plazo finaliza en día inhábil?

Si recorremos la legislación comparada encontraremos muchos cuerpos legales que de manera general, siempre que un plazo vence en día inhábil, admiten que el acto se cumpla válidamente el primer día hábil siguiente. A título de ejemplo reproduciremos lo que dispone el artículo 183 del Código de Perú de 1984, aunque en este momento lo que para nosotros presenta mayor interés es su inciso 5:

“Art. 183 (Código del Perú).- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

²¹. Esta norma es aplicable sobre todo para determinar la edad de las personas nacidas un 29 de febrero.

5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.”

Lo mismo sucede en los ya mencionados Códigos de las Obligaciones de Marruecos²² “Article 133: Lorsque l'échéance du terme correspond à un jour férié légal, le jour suivant non férié s'entend substitué au jour de l'échéance. y de Túnez²³ “Article 143.- Lorsque l'échéance du terme correspond à un jour férié légal, le jour suivant non férié s'entend substitué au jour de l'échéance”. , y también en otros ordenamientos legales; todos ellos, inspirados en razones de equidad, conceden un plazo de gracia cuando el vencimiento se produjo en día inhábil.

No encontramos una solución semejante ni en el Esboço de Freitas, ni en el Código de Vélez, ni en el nuevo Código argentino.

Además puede suceder que el acto deba ejecutarse, o la obligación cumplirse, en oficinas o locales que no permanecen en funcionamiento hasta la medianoche (bancos, comercios, oficinas públicas), razón por la cual aunque el día sea hábil, encontramos “horas inhábiles”, lo que se traduce en una reducción del plazo.

b) Plazo de gracia procesal

El problema se presenta con frecuencia, y asume alguna gravedad, cuando se trata de plazos para la ejecución de actos que deben realizarse ante la justicia y están sometidos a plazos que de no ser cumplidos tienen como consecuencia la pérdida de derechos.

Esto ha provocado una seria preocupación en quienes cultivan el derecho procesal que han buscado distintos remedios a los vencimientos de plazos en horas inhábiles y si echamos un vistazo a la legislación comparada encontraremos todo un abanico de posibles soluciones, que nos limitaremos a mencionar²⁴.

Hay casos en que los tribunales de justicia habilitan un juzgado, o una “mesa permanente” de entradas, que funcionan todo el día, en especial en las horas inhábiles, para que se puedan recibir los escritos dentro de los plazos fijados por las leyes.

En otros países, en épocas en que existían oficinas de correos que fun-

²². Código de las Obligaciones y contratos (promulgado por Dahir del 9 de agosto de 1913)

²³. Código de las obligaciones y contratos (sancionado en 1906, vigencia 1907, reordenado 2005)

²⁴. Hemos tratado el problema en una conferencia inédita sobre “Tiempo natural y tiempo jurídico”, en especial en los apartados c), d) y e) del Capítulo II de esa conferencia.

cionaban las 24 horas del día, se aceptaba que se entregasen en ellas los escritos, que se colocaban en sobre cerrado en el que se consignaba día y hora de presentación, y el tribunal en el que debía entregarse, lo que hacían los correos en el primer día hábil siguiente.

Se ha recurrido también al auxilio notarial, entregando al escribano los escritos, que colocaban el cargo de día y hora de presentación, para que luego el propio escribano o el interesado llevase ese escrito a la oficina judicial correspondiente.

Pues bien, en Argentina los Códigos de Procedimientos comenzaron a incluir un “plazo de gracia”, que admitía la validez de los escritos que se presentasen en las primeras horas hábiles (por lo general las dos primeras), del primer día hábil posterior al vencimiento del plazo. Esta solución, de suma practicidad²⁵, establecía un “tiempo jurídico”, que no coincidía con el tiempo material, sino que en el terreno de los actos procesales extendía la validez del “día”, a los fines del cumplimiento de los plazos que vencían en horas o días inhábiles.

c) La interrupción de la prescripción y el plazo de gracia

Casi de inmediato comenzaron a plantearse en las diferentes circunscripciones judiciales que existen en Argentina casos en que la demanda se había interpuesto ya vencido el plazo “natural” de prescripción, pero en las primeras horas hábiles del día siguiente. Se originó entonces una controversia entre quienes invocaban la norma procesal que concedía el “plazo de gracia”, y quienes afirmaban que ese dispositivo solamente era válido para las “plazos procesales”, controversia que se reflejó en la doctrina y en la jurisprudencia, y culminó en la Capital Federal con un plenario que unificó la jurisprudencia de la Cámara civil²⁶. Y nuevamente C. Nac. Civ. en pleno, 9 de mayo de 1983, “Pérez Zameza, Juan Carlos v. Simone, Héctor”, Lexis, Documento 10.1325);: “Interrumpe la prescripción liberatoria la demanda presentada dentro del término previsto en el art. 124 del Código Procesal en el día hábil inmediato posterior al del vencimiento del plazo pertinente que establezca la legislación de fondo”. En el terreno jurisprudencial se terminó llevando el problema hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se inclinó por aceptar la validez del efecto interruptivo de

²⁵. A su practicidad agrega la economía del gasto suplementario de honorarios notariales, o tarifas de correo.

²⁶. C. Nac. Civ. en pleno, 28 de septiembre 1976, “Bernardino Rivadavia Soc. Coop. de Seguros Ltda. C/. Tossounian, Carlos”, J.A. 1977 - I - 548, “Jurisprudencia plenaria: La acción entablada el día inmediato posterior al del vencimiento de su término de prescripción con arreglo a las previsiones de los arts. 3986 CC., y 124 CPR., es interruptiva del plazo de esta última”.

una demanda presentada en el “plazo de gracia” fijado en los respectivos ordenamientos provinciales²⁷.

Dejamos para otra oportunidad un análisis más detenido de esta evolución doctrinaria y jurisprudencial y nos limitaremos hoy a señalar que quizás la mayor resistencia a admitir el plazo de gracia la encontramos en la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, que hasta 1982 insistía que las normas del Código procesal no podían alterar el cómputo de plazos fijados por el Código civil. Sin embargo los fallos de la Corte provincial fueron revocados por la Corte Suprema, y la Corte de provincia de Buenos Aires se vió obligada a cambiar su jurisprudencia²⁸. En igual sentido, “Zendri, Horacio N. c/ Mass, Rubén A.”..Insistimos, la revocación de estos fallos por la Corte Suprema trajo como consecuencia el cambio en la jurisprudencia del tribunal bonaerense, lo que se produce a partir del 15 de abril de 1986, con un voto del Dr. Mercader, quien sostuvo que coincidía en que ese plazo de gracia “no significa una modificación de los establecidos por las leyes de fondo o forma para el ejercicio de un derecho, sino que es un arbitrio razonablemente adecuado de dar solución a aquellas situaciones en que el horario de funcionamiento de los tribunales imposibilita al interesado la utilización plena del tiempo que legalmente dispone”²⁹.

A partir de ese momento se generalizó en el país la aceptación del plazo de gracia. Podemos en ese sentido citar, entre otras, resoluciones de los Tribunales Superiores o Cortes de Justicia de las provincias de Mendoza³⁰, Santiago del Estero³¹ y Santa Cruz³². Se resolvió que la demanda

²⁷. Corte Sup., 1976, “Sociedad de Seguros Mutuos Fata c/ Provincia de Buenos Aires y/u otro”, Fallos T. 296, p. 92: “La demanda presentada al día siguiente de vencer el plazo de prescripción pero dentro del plazo de gracia (art. 124 del Código Procesal), cumple el efecto interruptivo sin que pueda alegarse que exista desmedro de las leyes de fondo ya que la norma procesal no amplía ni altera el sistema del Código Civil, limitándose a otorgar un plazo de compensación de aquel que, en virtud del horario de funcionamiento de los tribunales, se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito de interrumpir la prescripción”.

²⁸. La Corte de la provincia de Buenos Aires había mantenido su criterio negativo en fallos que fueron luego llevados ante la Corte Suprema que los revocó. Nos referimos a casos como:

Sup. Corte Bs. As., 13 de julio de 1982, “Gianotti de Gungulo, Elsa E. c/ Hernández, Néstor E.”: “La demanda presentada dentro del plazo de “gracia” establecido por el art. 124 Cpr., no constituye un acto eficaz para interrumpir la prescripción de la acción de que se trate”.

²⁹. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 15 de abril de 1986, Zendri, Horacio N. c/ Mass, Rubén A.”, L.L. 1986-D, 253 y DJBA 131, 85.

³⁰. Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 15 de mayo de 1992, “Pellegrina, Gabriel c/ Boff, Ricardo J. y otros”, J.A 1992-IV- 651: “Siendo la jurisprudencia de la Corte Federal al menos moralmente obligatoria para los tribunales de grado y habiéndose resuelto por ese Tribunal desde hace más de 15 años que la demanda interpuesta en el plazo de gracia (art. 124 CPr.) interrumpe el curso de la prescripción, resolver aisladamente en sentido contrario no sólo resulta costoso -en

interpuesta dentro del plazo procesal de gracia previsto en el art. 124 del Cód. Procesal resulta ser un acto eficaz a fin de interrumpir la prescripción de la acción.

El fallo que comentamos en esta nota data del año 1984 y los magistrados jujeños optan por el camino que consideramos correcto, que concuerda -además- con el espíritu que inspiraba al Código de Vélez cuando en el artículo 3980 concede a los jueces la facultad de liberar de las consecuencias de una prescripción cuando han existido dificultades o imposibilidad de hecho que impidieron ejercitar la acción.

¿Hay acaso mayor imposibilidad que el no funcionamiento de las oficinas de los tribunales, por ser el día o las horas inhábiles?

c) El nuevo Código

La correcta y adecuada aplicación del “plazo de gracia” a la interrupción de la prescripción por demanda se había consolidado en la jurisprudencia de los tribunales argentinos a comienzos de la década del 80. Sin embargo, como la jurisprudencia de la Corte Suprema no funciona como “precedente obligatorio” sino que es meramente “ejemplar”, esporádicamente algún tribunal, hasta una decena de años después, continuó negando efecto interruptivo a las demandas presentadas en ese “plazo de gracia”. Eso ha motivado que en el artículo 2546 del nuevo Código, se dispusiese expresamente que la demanda gozaba de ese efecto aunque hubiese sido interpuesta “en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”. Se procura con ello dar mayor seguridad a los justiciables y evitar el desgaste jurisdiccional que podría significar la resolución de un tribunal que arbitrariamente se lo negase.

Lamentamos, sin embargo, que el legislador no haya contemplado la conveniencia de incluir con carácter general, al tratar de los plazos, que si

tiempo y dinero- para los litigantes sino que vulnera el valor de seguridad jurídica en que se funda la prescripción”.

³¹. Sup. Trib. Just. Santiago del Estero, sala Crim. Lab. y Minas, 15 mayo de 1984, “Olivera de González, Carlota c/ Empresa Chein S.C.”, J.A. 1985 - III-89: No puede alegarse menoscabo de las leyes de fondo si, como en el caso, el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de gracia previsto en el art. 224 CPr., es decir, en el día hábil inmediato posterior correspondiente al cumplimiento del curso liberatorio pertinente ya que la norma procesal ni amplía ni altera el sistema del Código Civil, limitándose a proponer un plazo de compensación de aquel que en virtud del horario del funcionamiento de los tribunales se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito o voluntad interruptiva”.

³². Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, 6 abril 2005, “L., C. R. c/ Z., P”, publicado en La Ley Patagonia.

su vencimiento se produce en horas o días inhábiles es de estricta justicia, para que no resulten “abreviados”, conceder un “plazo de gracia” que se extienda algunas horas del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

IV.- CONCLUSIONES

1. La sentencia que comentamos interpreta con exactitud el cómputo de los plazos de años, que no se ve afectado por la existencia de años bisiestos.
2. Toma el camino correcto al aceptar los efectos interruptivos de una demanda presentada en el plazo de gracia previsto en los códigos procesales, lo que obliga a recordar que el “tiempo jurídico” es un concepto distinto del “tiempo material”.

APÉNDICE

(fallo comentado)

SAN SALVADOR DE Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las horas nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial, los Sres. Vocales Dres. Víctor Eduardo Farfán, Héctor Fernando Arnedo, y Munir Julio Dip, bajo la Presidencia del primero de los nombrados vieron el Expte. 1890/80: Ordinario por Daños y Perjuicios: FELIPE OSCAR GUZMAN C/ RAZON SOCIAL EXPRESO PARMIGIANI HNOS", en el que:

El Dr. Victor E. Farfán dijo: Que el Dr. Vicente Chicarelli comparece a fs. 8/9 vlt., como apoderado de Felipe Oscar Guzmán, promoviendo juicio ordinario de daños y perjuicios en contra del Expreso Parmigiani.

Al relatar los hechos, dice **que el 28/3/78**, se encontraba estacionado en la banquina derecha de la ruta 34 a un Km. de distancia del campamento de Yacimientos Petrolíferos Fiscales hacia la localidad de Yuto, dos camionetas pertenecientes al Ingenio de San Martín del Tabacal ambas con las luces de estacionamiento reglamentarias, encontrándose por las partes posteriores en diligencia de trasladar la carga de la camioneta Ford patente A-040863 de color roja y gris que había sufrido un desperfecto mecánico; a otra camioneta Ford, Patente A-4405131, color blanca.

Agrega, que entre ambas camionetas se encontraba parado su mandante, que había venido desde dicho ingenio a prestar auxilio a la primera de las camionetas, y, en esa circunstancia hizo su aparición por la ruta y en dirección hacia Orán un camión Fiat 673, Modelo 1977, patente 073.244 de propiedad de la demandada, conducido por el empleado de la misma Luis Alberto Montenegro, quién se había dormido mientras conducía, de este modo, y a pesar de la baja velocidad y de que todo el sistema de

conducción y de frenos del camión se ajustaba a la normalidad, salió de la ruta, entró a la banquina, embistiendo a la camioneta Ford blanca y le incrustó sobre la camioneta roja con la desgraciada consecuencia de haber apretado entre ambas a su poderdante. Reclama luego el resarcimiento de los daños, funda derecho, ofrece pruebas y finalmente concluye solicitando se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Que, a fs. 33/34 el actor amplía demanda.

Corrido el traslado de la acción incoada a fs. 38/44, comparece el Dr. Miguel Angel Mallagray, como apoderado de la accionada, quién manifiesta que en tal carácter contesta la demanda que le ha entablado el actor en contra de su representada solicitando el rechazo de la misma. Cabe señalar, que la accionada en primer término opone la excepción de prescripción, y, en subsidio contesta la demanda negando genéricamente los hechos expuestos por el actor; para luego referirse a la forma en que se produjo la colisión, realizando una serie de consideraciones al respecto para fundamentar la inculpabilidad de su parte, funda derecho, ofrece pruebas y por último solicita el rechazo de la demanda; con costas.

Que a fs. 50, el actor ofrece contrapruebas y a fs. 52 solicita que se le corra traslado de la defensa de prescripción articulada por la contraparte, y, a fs. 52 / vta., se corre traslado de la defensa de prescripción al demandante, quién no obstante de estar notificado del decreto de fs. 52 / vta. (ver fs. 53), no lo contesta y, a fs. 67/68 vta., se convoca a las partes a juicio oral público y continuo, ordenándose producir las pruebas ofrecidas y se establece día y hora para la realización de la audiencia de vista de causa, y habiéndose realizado la misma, estos obrados han quedado en estado de resolver:

D): En primer término corresponde resolver, la defensa de prescripción que alega la accionada en su escrito de responde, y es lógico que así sea, porque de prosperar la misma, sería inoficioso considerar el resto de las cuestiones planteadas.

Por de pronto, señaló, que el art. 4037 del C. C., establece que prescribe a los dos años la acción resarcitoria de responsabilidad extracontractual y, el hecho que motiva este Juicio ocurrió el **27 de marzo de 1978**, aproximadamente a las 23,45 horas, lo que se desprende de las constancias integrales que surgen del EXPTE. n° 390/78. Cabe agregar, que el actor, inició la demanda el día 28 de marzo de 1980, (v. cargo de fs. 9vta.), circunstancia esta que demostraría que la acción incoada, fue promovida luego de haber transcurrido el plazo de dos años, pero no es menos cierto que en la especie, el actor presentó la demanda dentro de las dos horas de despacho del día siguiente hábil al vencimiento del plazo (v. el referido cargo), y es evidente que en esas condiciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 135 del C. P. C., la demanda interpuesta interrumpió el curso de la prescripción. Criterio reafirmado por la jurisprudencia, en el sentido de que : " la demanda presentada al día siguiente de vencer el plazo de prescripción pero dentro del plazo procesal de gracia cumple el efecto interruptivo sin que pueda alegarse que exista desmedro de las leyes de fondo. Que la norma procesal no amplía ni altera el sistema del Código Civil, limitándose a otorgar un plazo de compensación de aquel que en virtud del horario de funcionamiento de los tribunales se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito de interrumpir la prescripción.(C. S., Octubre, 12-1976, L. L. 1976-D-466).

Corresponde agregar, que se desestima en todos los términos, la afirmación que sostiene la demandada de que el plazo- por incidencia del año bisiesto- se habría

operado a las 24 horas del día 26 de marzo de 1980, y ello se impone, porque conforme al art. 25 del C.C., " los plazos por mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año"; y, la doctrina al comentar los alcances del referido artículo, reafirma: " Es fundamental en materia de plazos mensuales o anuales que se pueda determinar con precisión el día de su vencimiento. Sí se computaran los periodos de tiempos reales, el vencimiento del plazo vencería en función de los bisiestos, y los mensuales según el número de días de cada mes. El art. obvia esta cuestión, estableciendo un sistema convencional, por lo cual se considera que el plazo vence en igual día que el de su fecha de iniciación, independientemente de las variaciones del calendario" (Cód. Civil, y leyes complementarias, Comentado, y Anotado y Concordado, de Belluscio y Zannoni, t. I, página 117, parágrafo nº 1).

Por todo lo expuesto, es que concluyo, afirmando que la defensa de prescripción debe ser rechazada en todos sus términos.

2): Como consecuencia de lo señalado precedentemente, corresponde el estudio del hecho acaecido, y, en su caso, resolver si la acción incoada procede o si bien la misma debe ser desestimada.

Por de pronto, diré, que está probado que siendo las horas 23,45 aproximadamente del día **27 de marzo de 1978** en la ruta provincial nº 34, a un Km. de distancia del empalme del campamento de Y. P. F., ocurrió una colisión entre los móviles y cuyas características obran en autos y, como consecuencia del encontronazo el demandante sufrió lesiones de consideración.

En efecto, en el día, hora y lugar señalado, se encontraban estacionadas sobre la banquina, dos camionetas de propiedad del Ingenio San Martín del Tabacal...

.....

El Dr. Arnedo, dijo:

Que, se remite a la relación de hechos que se formula en el voto que antecede, y, por lo tanto me referiré a la defensa de prescripción alegada por la accionada, y de no prosperar la misma al fondo de la cuestión litigiosa.

El actor en su escrito de demanda, afirma que la colisión el 28 de marzo de 1978; la accionada por su parte, al oponer la defensa de prescripción, señaló entre otras cosas , que el accidente ocurrió el 27 de marzo de 1978 y que la acción prescribió a las 24 horas del día 26 de marzo de 1980 (por la incidencia del año bisiesto), y, agregó, que de no ser así, también estaría prescripta la acción porque el término se cumplió el 27 de marzo de 1980 a horas 24. Cabe agregar, que el demandante promovió la acción el 28 de marzo de 1980, dentro de las dos horas de despacho (v. fs. 9vta.).

Así planteadas las cosas, entiendo, que el primer problema a resolver consiste en determinar el día en que ocurrió la colisión. Y, si la misma fue producida el día 27 de marzo de 1978, correspondería resolver si por la incidencia del año bisiesto la acción prescribió el día que señala la demandada, y en caso contrario, el problema a decidir, girará con relación a la cuestión si tiene o no eficacia , como acto interruptivo, el plazo de la prescripción de la acción resarcitoria previsto en el art. 4037 del C. C., la demanda presentada ante el tribunal una vez vencido el término, pero la oportunidad señalada en

el art. 135 del C. P. C., o sea, dentro de las dos horas de despacho del día siguiente.

En cuanto al día en que ocurrió el hecho, no cabe duda, que el mismo fue el 27 de marzo de 1978 pues esa fecha se desprende del sumario criminal agregado por cuerda.

Por lo tanto, sí el hecho ocurrió el 27 de marzo de 1978, el plazo de dos años que señala el art. 4037 del C. C. para que se opere la prescripción venció a las 24 horas del día 27 de marzo de 1980, en atención a lo establecido por el art. 24 del C. C., que expresamente establece : " los plazos de mes o meses, de año o años , terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha....", la claridad de la referida norma, demuestra sin lugar a dudas , que los fundamentos que sustenta la accionada para afirmar que la acción prescribió el 26 de marzo de 1980 no son acordes a derecho y por ende deben ser desestimados.

Pues bien, sí el término vencía a las 24 horas del día 27 de marzo de 1980, y sí la demanda fue promovida el día siguiente pero dentro de las dos horas de despacho , cabe analizar , sí la demanda así promovida interrumpió el curso de la prescripción.-

Conviene recordar, con relación a la cuestión que ahora se resuelve , que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido con amplitud de criterio qué se debe entender por demanda a los fines de posibilitar al acreedor la interrupción de la prescripción de la acción en curso de cumplimiento.

Se afirma, así que el concepto de demanda mencionado en el art. 3986 del Cód. Civil, "no debe entenderse solamente en su sentido estrictamente técnico procesal formalmente entablada, sino en el amplio y comprensivo de toda actividad o diligencia judicial que demuestre en forma inequívoca que el acreedor no ha abandonado su crédito y que tiene el propósito de hacerlo valer" (Borda, Obligaciones, T. II, pág.38, N° 1049; Colombo, Obligaciones, E.D. 1920, pag.641 ss.,N° 932, Salas Cod. Civ. anotado, T. III, pág.1871). Cabe agregar, que el art.3987, preceptúa que:"...la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Cód. Procesal, o si el demandado es absuelto definitivamente". De ello, se desprende, que Vélez quiso asegurar en forma uniforme en qué condiciones se tendría por cumplido el efecto interruptivo de la prescripción causado por la demanda judicial, a la vez que en el supuesto se la consideraría como no sucedido. Pues bien, por la forma de legislar, no invade el campo procesal, y afirmo ello, porque se advierte con claridad, por la remisión en lo atinente a la caducidad de instancia a lo que dispongan los códigos de procedimiento. Si ello es así, con mayor razón debe serlo en lo referente a la presentación de la demanda, como acto procesal típico introductorio de la acción, y , entendemos que la única forma admitida por la ley para tener por incoada la demanda consiste en su presentación ante la Secretaría del órgano correspondiente, debidamente registrada con una diligencia judicial que se llama cargo, suscripto por el actuario, siendo ello un acto procesal, el mismo debe caer bajo la regulación específica de la ley procesal, de conformidad con las pautas establecidas por la C. N.; por lo cual, mal podría la ley sustantiva reglar los requisitos formales correspondiente a tal actuación. Por lo tanto, todo lo referente a las formas, requisitos, y, oportunidad, caen dentro de la esfera procesal, y por consiguiente, en el caso particular del cargo puesto en el libelo introductorio de la acción. Pues bien, sí el art. 135 del C. P. C. en su segundo apartado establece:" el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, solo surtirá

efectos legales si es entregado en la Secretaría que corresponda dentro de las dos horas de despacho del día hábil inmediato" y, si la demanda fue presentada al día siguiente en que se operaba la prescripción pero dentro de las dos horas de despacho, puede afirmarse que la acción tal cual fue promovida por Guzmán, interrumpió el curso de la prescripción por los efectos que prevé la citada norma, norma esta que no está en pugna con las directivas instrumentales contenidas en el art.3986 C. C., pues no se desconoce los efectos que se atribuye a la presentación de la demanda como medio interruptor del curso de la prescripción (aunque sea interpuesta ante un Juez incompetente o fuera defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal...). Por otra parte, sería un contrasentido considerar que el art. 135 del C. P. C., rige solamente para los escritos referidos a los plazos procesales y que no contemplan los concernientes a los establecidos en las leyes de fondo, no solo porque tal limitación no resulta de su texto, sino también porque se prestaría a diarias discriminaciones, con la consiguiente inseguridad jurídica. Debe tenerse en cuenta, que, al haber sido derogadas las disposiciones que autorizaban la presentación de los escritos fuera del horario de oficina, de no admitirse la solución que propiciamos, se privaría injustamente al demandante de un lapso de tiempo que todavía le queda a su favor, vale decir, el que resta desde la última hora de oficina hasta la medianoche del día del vencimiento del plazo (Art. 24 C. C.), y por otro lado no puede pensarse que los motivos que se tuvieron en mira para suprimir ese sistema, signifique que fue con la intención del legislador de privar a los interesados del espacio de tiempo faltante para que pueda éste interrumpir el curso de la prescripción.

.....

El DR. DIP dijo:

Que, adhiere a todas las consideraciones de hecho y derecho que formulan los Sres. Vocales que me preceden en el orden de votación.

No obstante lo expresado, diré, que la interposición de la demanda, en el supuesto de autos, tiene efectos interruptivos de la prescripción.

La prescripción de dos años, que sería aplicable al caso, se hubiera producido a las 24 horas del día 27 de marzo de 1980, y la demanda se presentó, es cierto, el 28 de marzo de 1980, pero lo fue dentro de las dos primeras horas de Despacho, por lo que esa entrega en Secretaría es válida, y, por los efectos que contiene el art. 135 del C. P. C., la misma se retrotrae al día hábil anterior, y, es lógico que así sea, porque el escrito judicial que no puede presentarse fuera de las horas de Despacho en la Secretaría por encontrarse esta cerrada, sin necesidad del antiguo cargo domiciliario, se puede presentar al día siguiente antes de las dos primeras horas, y surte los efectos como si hubiere presentado el día anterior.

Por todo lo expuesto, la Excma Cámara En lo Civil y Comercial , Sala Primera:
RESUELVE:

D): Hacer lugar a la demanda incoada en contra de la Razón Social Parmigiani Hnos. Condenando a está a abonar al Sr. Felipe Oscar GUZMAN en el plazo de 10 días, en concepto de total y única indemnización la suma de pesos argentinos 221.306, con más el interés anual del 6% , desde la promoción de la demanda hasta la fecha de la

presente resolución, y de allí en más, y hasta que se formalice el pago del capital adeudado, el interés común que cobra el Banco de Jujuy para sus operaciones de descuento (tasa vencida).

II): Regular los honorarios profesionales de los Dres. Vicente Cicarelli, Marta Ofelia Vázquez y Miguel Angel Mallagray en la suma de Pesos Argentinos : 41.309, 11.802 y 37.179 respectivamente (arts. 2,6 y conc. de la Ley 1687).

III): Imponer las costas a la parte demandada (art. 102 del C. P. C.).

IV) Agréguese copia en autos, notifíquese, repóngase el faltante por tasa de justicia.-